



INE-CI037/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y reserva temporal de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00078.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 13 de enero de 2016, la C. Evelyn Sarabia Sánchez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió:

Información solicitada

“Con el fundamento que me da el derecho de acceso a la información y el derecho de petición y demás derechos que me faculta la Ley de Transparencia y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información y relacionado con el pasado Proceso de Reclutamiento y Selección realizado para elegir a los titulares de los siguientes puestos: ANALISTA DE SUSTANCIACION, JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS, todos estos pertenecientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE., celebrado el pasado 13 DE NOVIEMBRE DE 2015.

SOLICITO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO, un reporte detallado que contenga: Número de folio asignado, nombres con apellido materno y paterno, de todos los Funcionarios Públicos, y los resultados de las evaluaciones psicométricas, de conocimientos generales, conocimientos específicos, promedio y calificación también de la entrevista personal realizada a cada uno de los participantes en este proceso.

De la misma manera, solicito los nombres de las personas que finalmente resultaron seleccionadas para ocupar estas plazas convocadas a evaluación.” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEA).** El 20 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI037/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>“(…) respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el inciso e) del artículo 110 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, la dirección de Personal evaluará las pruebas de habilidades y los exámenes de conocimientos generales y específicos y, a través de la página, se publicará el cuadro de resultados de los aspirantes aceptados, el cual contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none">- Número de folio de cada aspirante;- Evaluación de habilidades;- Calificaciones de los exámenes de conocimientos generales y específicos, y- Promedio general de los exámenes. <p>Conforme a lo anterior, los resultados de los aspirantes que participaron, se enviaron el 19 de noviembre de 2015 a la Unidad Responsable, para que ésta a su vez los publicara de forma interna, por tratarse de un proceso de reclutamiento y selección interno dirigido al personal activo, de conformidad con el artículo 99 del mencionado ordenamiento.</p>	<p>Pública</p>
<p>Ahora bien, en el cuadro de resultado se indica, la evaluación de habilidades, misma que se obtiene de pruebas psicométricas, que se practican a los aspirantes, que por su naturaleza implica entre otras cuestiones el análisis de personalidad, cognoscitivo, inteligencia, habilidades, así mismo describen características psicológicas de las personas, que incluso pueden considerarse como privadas, lo cual constituye datos personales, que deben ser protegidos y solo pueden ser publicados con el consentimiento de sus titulares, razón por la cual se clasifican como información confidencial.</p>	<p>Confidencial</p>
<p>Respecto a “los exámenes realizados por los participantes”, se hace la observación que, conforme a lo establecido en el Criterio 5/2014, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Datos Personales, con la entrega de dichos exámenes, el peticionario obtendría una ventaja indebida frente al resto de los evaluados y además, se afectaría la efectividad de las evaluaciones que ya se conocería con anticipación el contenido de dichas pruebas</p>	<p>Reserva Temporal.</p>
<p>(…)</p> <p>En cuanto al resultado de las entrevistas de los participantes, las mismas, se encuentran en poder del área solicitante y no han sido remitidas a la fecha, a esta Dirección Ejecutiva de Administración.</p>	<p>Inexistencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI037/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
(...) En razón de lo anterior, me permito enviarle los cuadros de los aspirantes a ocupar la plaza, de resultados que contiene el resto de la información solicitada. En el entendido de que la Unidad solicitante aún no comunica a esta Dirección Ejecutiva quienes resultaron seleccionados para ocupar esas plazas. *los cuadros se insertaran en la parte correspondiente a información pública	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Turno al (OR).** El 27 de enero de 2016 (fuera del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 5. Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 1 de febrero de 2016.
- 6. Respuesta del OR (UTCE).** El 03 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTCE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
Respecto a la parte que compete a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pone a disposición el resultado de la entrevista del proceso de reclutamiento y selección.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 7. Alcance a la respuesta del OR (UTCE).** El 10 de febrero de 2016, la UTCE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance de la UTCE	Tipo de información
La información solicitada se presenta en versión pública, toda vez que el número de folio asignado, nombres con apellido materno y paterno, y la calificación de la entrevista personal realizada a cada uno de los participantes en el proceso de reclutamiento y selección, relacionados entre sí, constituyen información incluso de carácter privada, en virtud de la naturaleza de la misma,	Confidencial



INE-CI037/2016

Alcance de la UTCE	Tipo de información
<p>que implica el análisis cognositivo, de inteligencia, habilidades, entre otras. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, fracción XVII; 25, numeral 3, fracciones IV y V; 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública.</p> <p>*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.</p>	

8. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 12 de febrero de 2016, en conmemoración del 10 de febrero, día del Personal del Instituto.

9. **Convocatoria del CI.** El 17 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 6ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y reserva temporal**, realizada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad y reserva temporal** de la respuesta otorgada por la **DEA y la UTCE** cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INE-CI037/2016

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.



INE-CI037/2016

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información pública.

La **DEA**, al dar respuesta, señaló lo siguiente:

De conformidad con el inciso e) del artículo 110 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, la Dirección de Personal evaluará las pruebas de habilidades y los exámenes de conocimientos generales y específicos y, a través de la página, se publicará el cuadro de resultados de los **aspirantes aceptados**, el cual contendrá:

- Número de folio de cada aspirante;
- Evaluación de habilidades;
- Calificaciones de los exámenes de conocimientos generales y específicos, y
- Promedio general de los exámenes.

Dicha información se pone a disposición del solicitante en 6 fojas.

Conforme a lo anterior, los resultados de los aspirantes que participaron, se enviaron el 19 de noviembre de 2015 a la Unidad Responsable, para que ésta a su vez los publicara de forma interna, por tratarse de un proceso de reclutamiento y selección dirigida al personal activo, de conformidad con el artículo 99 del mencionado ordenamiento.

Por su parte la **UTCE**, puso a disposición los siguientes cuadros donde se desglosan los resultados de la entrevista en el proceso de reclutamiento y selección, en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI037/2016

RESULTADOS DE LA ENTREVISTA DEL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

LISTA DE SELECCIONADOS

**PUESTO: ANALISTA DE SUSTANCIACIÓN
VACANTES : 1**

FOLIO	NOMBRE	PROMEDIO DE CALIFICACIÓN	PLAZA
	SALVADOR BARAJAS TREJO	9 SELECCIONADO	2173

**PUESTO: JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
VACANTES: 2**

FOLIO	NOMBRE	PROMEDIO DE CALIFICACIÓN	PLAZA
	VICTOR HUGO JIMÉNEZ RAMÍREZ	9 SELECCIONADO	12781, 12457
	YESENIA FLÓRES ARENAS	9 SELECCIONADO	12781, 12457

**PUESTO: JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS
VACANTES: 1**

FOLIO	NOMBRE	PROMEDIO DE CALIFICACIÓN	PLAZA
	EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ	9 SELECCIONADO	12788

<u>NOMBRES DE LOS ASPIRANTES NO SELECCIONADOS</u>
EVELYN JAZMÍN SARABIA SOLEDAD
ARNULFO VICENTE GARCÍA MOZO
CARLOS ARMANDO GUILLÉN MÉNDEZ
JOSE BALÁM ANTONIO PASTRANA ÁVILES
ALEJANDRO BELLO RODRÍGUEZ
MANUEL ALEJANDRO FIGUEIRAS LÓPEZ
ALAN GEORGE JIMÉNEZ
BRENDA LILIANA LUCIA PRIEGO DE LA CRUZ
ERIC ITZCOATL ENRIQUEZ ÍÑIGUEZ
CUAUHTEMOC VEGA GONZÁLEZ
ALEJANDRO GUTIERREZ CARRERAS



INE-CI037/2016

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La **DEA** al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, señaló que la información solicitada relativa a los resultados de las evaluaciones psicométricas, realizada a cada aspirante dentro de la que corresponde a habilidades, es **confidencial**.

Lo anterior, en virtud de las pruebas psicométricas que se practican a los aspirantes, por su naturaleza implican –entre otras cuestiones, el análisis de personalidad, cognoscitivo, inteligencia y habilidades; asimismo describen características psicológicas de las personas, que incluso pueden considerarse como privadas, lo cual constituye datos personales, que deben ser protegidos y solo pueden ser entregados a sus titulares o bien a terceros, pero con el consentimiento respectivo.

En ese mismo sentido, se desprende la información de la DEA respecto del nombre de los aspirantes vinculados con las calificaciones de conocimientos generales, conocimientos específicos, promedio y calificación también de la entrevista personal es **confidencial**.



INE-CI037/2016

Ahora bien, la **UTCE** al dar respuesta señaló que la información solicitada es **confidencial**, en virtud de que el número de folio asignado, nombres con apellido materno y paterno, y la calificación de la entrevista personal realizada a cada uno de los participantes en el proceso de reclutamiento y selección, relacionados entre sí, constituyen información de carácter privada, en virtud de la naturaleza de la misma, que implica el análisis cognoscitivo, de inteligencia, habilidades, entre otras.

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el artículo 12, lo siguiente:

Aunado a la fundamentación, sirve de apoyo la doctrina concerniente al derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, como señalamos a continuación:

“La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gestic su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida “privada” conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan. (...)”

La necesidad de intimidad podemos decir que es inherente a la persona humana y que el respeto a su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad del hombre se desarrolle libremente. De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad.

...el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados. (...)”¹

En este sentido **se estima que las calificaciones obtenidas son datos sensibles**, que son susceptibles de ser considerados confidenciales, toda vez que dar al a conocer dicha información, traería como consecuencia el que se utilizarán para fines diversos a aquellos para las que fueron obtenidas. Se trata de una prueba cuyo resultado podría ser interpretado por un especialista, o bien, por una

¹ Cuauhtémoc Manuel de Dienheim Barriguet, “El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.” Consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>



INE-CI037/2016

persona que tenga conocimiento de los inventarios y reactivos que se aplican dependiendo del nivel de responsabilidad del puesto que se concursa, y la forma en que se evalúan, lo que permitiría dar a conocer información relacionada con diversos aspectos que inciden en la esfera privada del aspirante (por ejemplo: aprendizaje, discreción, estabilidad emocional, fuerza de voluntad, entre otros).

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tal como la clave de elector, al estar asociados a un banco de datos específico.

Así, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”



INE-CI037/2016

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)² establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

El acceso a la información confidencial se restringe de manera indefinida, en razón de la afectación que podría efectuarse a derechos de terceros, tales como el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, por lo que sólo podrán tener acceso a dicha información los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En congruencia con lo anterior, la información confidencial no se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, ya que su protección debe entenderse en el sentido más amplio, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

No obstante lo anterior, dar a conocer únicamente las **calificaciones** de los aspirantes no implica una afectación en su esfera íntima, esto, en tanto no se asocien con el nombre de cada uno de ellos.

Es evidente que la publicación de los datos concernientes a la expresión numérica que resultó de la calificación del examen de conocimientos, puede afectar la esfera jurídica de los entonces aspirantes, ya que las circunstancias de no haber obtenido el mínimo fijado, pueden ser diversas, lo que no debe significar un referente para nuevas convocatorias o incluso para otras

² SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INE-CI037/2016

instituciones en las que las personas decidan participar.

De esta manera, publicar los datos desasociados, es decir, los nombres en un listado y las calificaciones en el documento remitido por el OR, permite equilibrar el derecho a la información y el de protección de datos personales.

Por tal motivo, la necesidad de salvaguardar dicho dato a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Por lo antes expuesto, este CI estima pertinente:

- **Confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la información relativa a las calificaciones de la evaluación psicométrica de todos los concursantes contenidas en las evaluaciones de habilidades señalada por la DEA.
- **Clasificar** como **confidencial** las calificaciones de los exámenes de los aspirantes, vinculadas con el nombre de la información proporcionada por la DEA.
- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de las calificaciones de los exámenes contenidas en las entrevistas de los aspirantes proporcionada por la UTCE.

Así las cosas, se aprueba la **versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **III** y en el presente, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de la Información	Información pública Listados de aspirantes (3 fojas) Publicación de resultados de evaluación (3 fojas) Resultados de la entrevista de seleccionados (1 foja) Listado de aspirantes (1 foja)
-------------------------------	--



INE-CI037/2016

	Información en versión pública Resultados de la entrevista del proceso de reclutamiento y selección (1 foja)
Formato disponible	9 fojas simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema . Derivado de lo anterior, la información proporcionada por la DEA y la UTCE se pone a disposición en 9 fojas, misma que se le entregara al solicitante en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1; y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B) Reserva Temporal.

El OR (**DEA**) consideró que la información relativa al examen realizado por los participantes es reservado.

Lo anterior, en virtud de que los reactivos pueden formar parte de evaluaciones posteriores de la vacante que se llegue a generar de la misma plaza.

En virtud de ello, la DEA señaló que los exámenes y sus respuestas deben ser reservados, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de las respuestas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que conforman las evaluaciones.

En ese mismo contexto divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Así las cosas, no es posible otorgar el acceso dicha información, con fundamento en los artículos 113, fracción XIII de la Ley; 3, fracción VI; 14, numeral 1; 15, numeral 1 y 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI037/2016

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia que podría dar ventaja sobre otros aspirantes, vulnerándose los derechos de los futuros candidatos, así como los principios rectores de toda actividad del Instituto se produciría una afectación a los recursos del mismo.

Lo anterior se robustece con el Criterio 5/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece lo siguiente:

BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleados en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la DEA, este CI puede observar que su difusión podría causar menoscabo y daño a la igualdad de oportunidades en un futuro, en virtud de la posibilidad de volver a utilizarla para la futura contratación.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”



INE-CI037/2016

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación** o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificado, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que de hacerse pública dicha información se haría inoperante el proceso de evaluación de futuros aspirantes y produciría un daño a la igualdad de oportunidades entre ellos.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la **reserva temporal** debe permanecer hasta que sean modificados sustancialmente los exámenes que se aplican.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI037/2016

Por lo anteriormente señalado, este CI **confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la **DEA**.

C) Inexistencia

La **DEA** refirió que el resultado de las entrevistas de los participantes, las mismas, se encuentra en poder del área solicitante y no le han sido remitidas a la fecha de dar respuesta a la presente solicitud, por lo que para dicha Dirección la documentación correspondiente es inexistente dentro de sus archivos.

Sin embargo como la información fue entregada por la UTCE, la inexistencia aludida por la DEA, este CI no considera necesario pronunciarse al respecto.

V. Exhorto

No pasa desapercibido para este CI que la UE realizó el turno a la UTCE fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se exhorta para que al realizar los mismos en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información, lo haga en tiempo.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI037/2016

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo 1 y 2 de la Constitución; 3, fracción II; 13; 14; 15; 18; 63 y 113, fracción XIII de la Ley; 3, fracción VI; 4; 10, párrafos 1, 2 y 412, párrafo 1, fracciones I y II; 14, numeral 1; 15, numeral 1; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI037/2016

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información **pública**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad de** la información formulada por la **DEA**, correspondiente a la evaluación de habilidades, en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **clasifica** como **confidencial** la información concerniente a las calificaciones de los exámenes de los aspirantes, vinculadas con el nombre de la información proporcionada por la DEA, en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la **confidencialidad** de las calificaciones de los exámenes contenidas en las entrevistas de los aspirantes proporcionada por la UTCE, en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Sexto. Se aprueba la **versión pública** de la información de la cual se desprende que no existe vinculación entre los nombres de los participantes y las calificaciones obtenidas en el proceso de selección, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución

Séptimo. Se **confirma la reserva temporal** formulada por la **DEA**, en términos del considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Octavo. Se **exhorta** a la UE para que al realizar los turnos en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI037/2016

Notifíquese al OR (DEA y a la UTCE,) mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 febrero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidenta del
Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona

Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace,
en su carácter de Secretaria
Técnica del Comité de
Información